



## **VERSIÓN PÚBLICA**

**Unidad Administrativa que clasifica:**

Secretaría Técnica

**Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:**

COT-023-2025 – 09 de julio de 2025

**Descripción del documento:**

Versión pública de la Versión Estenográfica de la segunda sesión extraordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

**Tipo de información clasificada y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 115, párrafo cuarto, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

**Periodo de reserva:** No aplica.

**Páginas que contienen información clasificada:**

2, 4, 6, 10, 11.

**Juan Francisco Valerio Méndez**  
**Secretario Técnico**

**Karla Moctezuma Bautista**  
**Coordinadora General de Trámites y Procedimientos**



**Número de Expediente: ART 72 F II INCISO A 2A EXT**  
**Número de Páginas: 2**

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

OAIuK5Q9IMMwZJ1GM1Z84IZIVwppgoL/rn1JN  
iRwWEqgxViVv2cJwAsrCWEPs+YVzCMMLSw5f  
rhthH1TH4icDL9k/gr+BBROHOK/TrW+Xw7/5Aq0l  
atkrbWxch7CbIOfPw2YYxky0onXT4vkrwLDDIO  
WQNKj9mdCoorF4KmoqOZGtaYzp/vah1xXV4N  
MmClcymYjl6h9j6hR0V6/T/KpQOWq/VpebN/a0  
WKcFsfKkaYbHksXPdYMRdJd0fokucYxhjOXX5  
1S4saTx3HOIHDdalrJ49t2MC3DOuVyt6yvggY8  
puFNmKu/R2EIRX7dYpnJ0qktTLFIWWSZ1EHim  
g==

00001000000705289306

jueves, 10 de julio de 2025, 10:36 a. m.  
JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ

E1h9YicAJxPDPQUTGaHAongTtOrQIVsiNOuRe  
p0DHnfOfItPjfox/b27sxcqAOCKTEVlftzQECQEd  
ZzGhGLduC4ZdvegoHN02DxhsxfrC+WPRxmGT  
snYRRY3AvtmU5tPhPyoSd2cnT8lLsuMPIDCH8  
mybgleJfSKHmCA2yIPAApFHtXyzbsC3ucn8Ww  
TQ+iR8h6tWM2+KJelwVOZA/SF2AdDMFTOhzI  
NYcyvWFcBiOYWYqRaLnXXtptRpdO+fr0Z1DijQ  
F7i0bjFF1pvtmD/9KnloYIWJN9JfjviiegZaJ96b9Ais  
tu3yDQgXCvdocW/E0Q+ilJUUnqVy16fU3l6hg=  
=

00001000000510304919

jueves, 10 de julio de 2025, 08:32 a. m.  
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA

## COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

### 2ª. SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO

#### VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

---

**Brenda Gisela Hernández Ramírez (BGHR):** Buen día, hoy diecisiete de junio de dos mil veinticinco, siendo las doce horas con cincuenta y ocho minutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica, aprobados mediante Acuerdo del nueve de septiembre de dos mil veintiuno, celebramos la segunda sesión extraordinaria de dos mil veinticinco del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, a través de la plataforma electrónica Microsoft Teams.

Antes de iniciar, debo señalar que esta sesión será pública mediante la versión estenográfica que se publique en el sitio de Internet de esta Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Estamos reunidos todos los Comisionados, con excepción de la Comisionada Presidenta Andrea Marván Saltiel ante la ausencia temporal, motivo por el que me encuentro supliéndola y me corresponde presidir esta sesión de Pleno, en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Dicho lo anterior, cedo la palabra al Secretario Técnico para que dé fe respecto de la invitación realizada a los Comisionados para unirse a esta sesión remota del Pleno, así como para que dé cuenta de quienes de ellos se encuentran incorporados.

**Juan Francisco Valerio Méndez (JFVM):** Gracias, Comisionada [Presidenta].

Hago constar que se realizó la invitación para incorporarse a esta sesión a cada uno de los Comisionados que conforman el Pleno de la Comisión, a través de sus cuentas institucionales y utilizando como software Microsoft Teams.

Asimismo, doy fe de que del audio o del vídeo de Microsoft Teams advierto la incorporación de los siguientes Comisionados a esta sesión remota: Brenda Gisela Hernández Ramírez; José Eduardo Mendoza Contreras; Alejandro Faya Rodríguez; Ana María Reséndiz Mora; Rodrigo Alcázar Silva y Giovanni Tapia Lezama.

Debo señalar, como lo indicó la Comisionada [Brenda Gisela] Hernández [Ramírez], que la Comisionada [Andrea] Marván [Saltiel] no se encuentra presente en esta sesión.

**BGHR:** Gracias, Secretario [Técnico].

El Orden del Día de la presente sesión fue circulado con anterioridad a la y los integrantes del Pleno, por lo que es de su conocimiento.

Pregunto a mis colegas si ¿están de acuerdo en aprobar la Orden del Día o si quisieran hacerle alguna modificación?

No advierto que quieran hacer modificación y, en ese sentido, inicio el desahogo respectivo.

Como Primer punto de la Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la aclaración a la resolución emitida el seis de junio de dos mil veinticinco en el expediente CNT-042-2025. A continuación, cedo la palabra al Comisionado Ponente Alejandro Faya Rodríguez.

**Alejandro Faya Rodríguez (AFR):** Gracias, [Comisionada] Presidenta.

En atención al escrito presentado el doce de junio pasado por parte de los notificantes de la CNT-042-2025, mediante el cual solicitaron la aclaración de la descripción de las operaciones, y con fundamento en los artículos que cito en mi proyecto, concretamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, considero que es procedente aclarar la resolución en los términos solicitados; y, con base en ello, las operaciones consisten en:

i) La adquisición, directa o indirecta, por parte de los compradores, a través de una sucesión de actos, del [REDACTED] B e [REDACTED] B propiedad de EMAT y PPM; [REDACTED] B por [REDACTED] B y;

[ii] La adquisición, directa o indirecta, por parte de los compradores del [REDACTED] B [REDACTED] B propiedad de PHPPM, así como su posterior arrendamiento a PPM, por [REDACTED] B

Estas son descritas en mi proyecto como la Primera y Segunda Operación, respectivamente.

Con fines de otorgar claridad y certeza a los notificantes, sugiero hacer las precisiones señaladas, las cuales no modifican las conclusiones de mi análisis y de la resolución emitida.

Reitero que la operación es neutral al proceso de competencia, y reitero también todos los resolutive contenidos la resolución inicial.

Muchas gracias.

**BGHR:** Muchas gracias, Comisionado [Alejandro] Faya [Rodríguez].

Pregunto a mis colegas si ¿tienen algún comentario relacionado con la ponencia expuesta?

Y, si no, les solicito que emitan el sentido de su voto.

**AFR:** Alejandro Faya Rodríguez, a favor.

**José Eduardo Mendoza Contreras (JEMC):** José Eduardo Mendoza Contreras, a favor.

**Ana María Reséndiz Mora (AMRM):** Ana María Reséndiz Mora, a favor.

**Rodrigo Alcázar Silva (RAS):** Rodrigo Alcázar Silva, a favor.

**Giovanni Tapia Lezama (GTL):** Giovanni Tapia Lezama, a favor.

**BGHR:** Brenda Gisela Hernández Ramírez, de acuerdo con el sentido de la aclaración que se propone por el [Comisionado] Ponente.

Secretario Técnico, ¿podría mencionar si la Comisionada [Andrea] Marván [Saltiel] dejó su voto?

**JFVM:** Sí, Comisionada [Presidenta], la Comisionada [Andrea] Marván [Saltiel] dejó su voto por escrito, mismo que doy lectura a su sentido.

Número de expediente: CNT-042-2025.

Eliminado: 24 palabras.

Descripción del asunto listado en el Orden del Día: Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la aclaración a la resolución emitida el seis de junio de dos mil veinticinco en el expediente CNT-042-2025.

Sentido del voto: Aprobar.

Por tanto, doy cuenta de que existe unanimidad de siete votos por aprobar la aclaración a la resolución emitida en el expediente CNT-042-2025, en los términos del proyecto.

**BGHR:** Gracias.

Como Segundo y último punto de la Orden del Día tenemos la presentación, discusión y, en su caso, resolución del procedimiento seguido en forma de juicio por la probable comisión de una práctica monopólica relativa prevista en la fracción XI, del artículo 56, de la Ley Federal de Competencia Económica, en el expediente DE-[0]27-2020.

Y considerando que el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro se calificaron como precedentes las excusas presentadas por las Comisionadas [Ana María] Reséndiz [Mora] y [Andrea] Marván [Saltiel], le solicito a la Comisionada [Ana María] Reséndiz [Mora] que salga de esta sesión y le pido al Secretario Técnico que dé fe de lo anterior.

**AMRM:** Procedo a salir.

**GTL:** Muchas gracias por la palabra.

Esta ponencia contiene información...

**JFVM:** Un segundo.

Doy cuenta de que la Comisionadas Ana María Reséndiz [Mora] ha abandonado la sesión.

Gracias.

**BGHR:** Ahora sí, cedo la palabra al Comisionado Ponente Giovanni Tapia Lezama.

**GTL:** Muchas gracias por la palabra.

Esta ponencia contiene información que pudiera ser reservada o confidencial, por lo que solicito que se identifique así en la versión pública.

El proyecto de resolución del presente asunto (en adelante, "Proyecto") radicado en el expediente DE-027-2020 fueron circulados con antelación, por lo cual presentaré un resumen de este. Además, en el presente resumen, utilizaré los mismos acrónimos y abreviaturas que se utilizan en el Proyecto.

La imputación que la Autoridad Investigadora formuló en su DPR es la probable comisión de la práctica monopólica prevista en la fracción XI, del artículo 56, de la Ley Federal de Competencia Económica, específicamente la parte a que se refiere a la obstaculización del proceso productivo. Los elementos generales de dicha imputación se pueden resumir en los siguientes:

La conducta consiste en que GIE CFE, por conducto de Generación IV, obstaculizó a Amistad IV, el acceso a un predio en posesión de Generación IV. Dicho acceso es necesario para que Amistad IV continúe el proceso de interconexión a la RNT, para así participar en los mercados de Generación y del Producto Asociado CEL.

El periodo de investigación ocurrió del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno al catorce de diciembre de dos mil veintitrés y el periodo investigado fue de enero de dos mil catorce a diciembre de dos mil veintitrés.

Los agentes relacionados con la investigación son Amistad IV, [REDACTED] B [REDACTED] CFE y Generación IV, empresas pertenecientes al GIE CFE, como emplazados.

El mercado investigado es la generación, comercialización al mayoreo y suministro de energía eléctrica y productos asociados, además de servicios y actividades relacionadas con estos mercados en territorio nacional.

El mercado relevante fue definido como la interconexión física del Proyecto Amistad IV a la RNT en la SE Piedras Negras, Piedras Negras Potencia y Río Escondido, así como en la LT que se conecta a estas SE.

**JEMC:** Se dejó de escuchar.

**GTL:** Sí, perdón.

La AI consideró presuntivamente que el mercado producto es la interconexión física a la RNT por lo siguiente:

La interconexión física no tiene sustitutos por el lado de la demanda, porque para conectar el proceso de interconexión, los demandantes requieren obtener el servicio de GIE CFE, mediante la suscripción de un contrato de interconexión.

La interconexión física tampoco tiene sustitutos por el lado de la oferta, porque GIE CFE, por medio de CFE Transmisión, es el único agente económico legalmente facultado para ofrecer los servicios de transmisión de electricidad a nivel nacional y para operar los activos de la RNT relacionados con dicha actividad.

Los demandantes de la interconexión física dependen del CENACE para definir las especificaciones técnicas y de infraestructura para realizar la interconexión física, por lo que CENACE determinó que para llevar a cabo la interconexión física del Proyecto Amistad IV a la RNT era necesario realizar obras de interconexión y obras de refuerzo, relacionadas con activos pertenecientes a la RNT en [REDACTED] B [REDACTED]

El servicio de interconexión física no genera costos para su distribución, ni los requiere para sus suministros relevantes, complementos o sustitutos de otras regiones o del extranjero, porque depende de la ubicación de los activos de la RNT que determine el CENACE.

La AI consideró que el mercado tiene una dimensión geográfica que depende de la RNT porque:

La interconexión física se ofrece en la extensión geográfica cubierta por la RNT, para cualquier CE y el oferente de dicho servicio es CFE Transmisión.

La dimensión geográfica del servicio de interconexión física se acota a la ubicación de los activos de la RNT necesarios para finalizar el proceso de interconexión del Proyecto Amistad IV en [REDACTED] B [REDACTED]

Asimismo, la LI (sic) [AI] consideró presuntivamente que GIE CFE tiene poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con lo siguiente:

Eliminado: 2 renglones y 27 palabras.

GIE CFE tiene el cien por ciento (100%) de la participación en el mercado relevante, porque solo este puede ofrecer el servicio de interconexión física, conforme a la LIE. Dado esto, no existen competidores actuales o potenciales que le puedan ejercer presión competitiva.

GIE CFE tiene la capacidad de restringir el abasto y obstaculizar el acceso a la interconexión física, por medio de CFE Transmisión, por lo que ha sido necesario que se implemente un marco legal del sector eléctrico que lo evite.

GIE CFE tiene capacidad de fijar precios, porque fija las condiciones bajo las cuales se realiza la contratación necesaria para acceder a los activos de la RNT relacionados con la interconexión física, sin el cual no es posible llevar a cabo las obras de interconexión y las obras de refuerzo. Dichas condiciones se encuentran en las Políticas de Contratación CFE, las cuales establecen que el uso, aprovechamiento y acceso de bienes inmuebles de GIE CFE se contratan en los términos que autorice el abogado general de cada entidad y su contraprestación es definida con base en el avalúo del bien en cuestión.

Existen elementos y restricciones que constituyen barreras para entrar al mercado relevante, las cuales son de carácter normativo, ya que, conforme a la CPEUM y la LIE, sólo GIE CFE puede ofrecer la interconexión física, porque la Transmisión es una actividad estratégica a cargo de CFE y solo este puede operar los activos de la RNT.

No hay activos que puedan ser considerados como alternativas viables, porque Grupo Enel y cualquier agente económico que busca concretar la interconexión física para un proyecto de Generación debe recurrir a activos de la RNT específicos que son determinados por CENACE.

Si bien la AI no observó algún comportamiento reciente del GIE CFE que ofrezca indicios adicionales de poder sustancial, la AI consideró que dicho grupo opera sus actividades en la industria eléctrica de forma coordinada, a pesar de su separación legal, contable, operativa y funcional, lo cual ha influido en las condiciones regulatorias del mercado relevante y le ha permitido ejercer control en toma de decisiones de sus EPS.

De acuerdo con la AI y de manera presuntiva, CFE y Generación IV, empresas del GIE CFE, han realizado acciones en el mercado relevante que han tenido como objeto o efecto, directo o indirecto, obstaculizar el proceso productivo de Amistad IV. Dicha obstaculización al proceso productivo consistió en impedir a Grupo Enel la entrada que este solicitó a la CT López Portillo, con la finalidad de realizar las obras de refuerzo originales sobre la RNT, como parte del proceso de interconexión del Proyecto Amistad IV. Al respecto, la AI no advirtió impedimentos de naturaleza comercial, legal o técnica, que justifiquen la negativa a realizar las obras de refuerzo originales.

Además, la AI consideró que GIE CFE podría contar con incentivos comerciales y económicos para evitar la entrada en operación de un agente económico que participe en la Generación, según se desprende de los mecanismos mediante los cuales el CENACE opera el MEM, y las manifestaciones de GIE CFE sobre la imposibilidad de realizar las obras de refuerzo originales.

De esta manera, la AI indica que la conducta ha tenido los siguientes efectos:

La obstrucción de acceso a la CT López Portillo tiene el efecto de impedir sustancialmente a Amistad IV el acceso a los mercados de Generación y del Producto Asociado denominado CEL.

La conducta ha implicado una afectación legal y económica a Grupo Enel, porque el Proyecto Amistad IV no ha podido entrar en operación y, de acuerdo con lo resuelto por el

CENACE en el estudio agrupado, [REDACTED] B [REDACTED]

Esta Ponencia considera que los argumentos de los emplazados, respecto a lo que la AI no valoró si la interconexión física únicamente era posible en los puntos indicados en el DPR, así como Amistad IV contaban con alternativas para lograr la interconexión física del Proyecto Amistad IV son fundados y suficientes para decretar el cierre del expediente y desestimar la imputación realizada a los emplazados en el DPR por la realización de la presunta práctica monopólica relativa antes mencionada. Las alternativas de Amistad IV son de tres tipos: [i] alternativas para cambiar las obras de refuerzo originales, [ii] alternativas para determinar si Amistad IV o CFE Transmisión realizaría las obras de refuerzo originales; y [iii] alternativas para que Generación IV permitiera a Amistad IV ejecutar las obras de refuerzo originales en la CT López Portillo.

Las alternativas se describen a continuación:

Sobre la primera alternativa, para cambiar las obras de refuerzo originales, Amistad IV tiene la posibilidad de solicitar al CENACE alternativas para cambiar las obras de refuerzo originales. Al respecto, el CENACE proporcionó dos alternativas, las cuales no implicaban el acceso al predio en posesión de Generación IV, con la finalidad de que Amistad IV pudiera concluir la interconexión física del Proyecto Amistad IV. Entre las dos alternativas planteadas, Amistad IV [REDACTED] B [REDACTED]

La Alternativa 1 es potencialmente viable jurídica, técnica y económicamente. La viabilidad técnica se confirmaría, porque el CENACE es la autoridad facultada para determinar dicha viabilidad y las alternativas fueron propuestas por ese centro. La viabilidad jurídica se confirmaría, porque la segunda resolución CRE la reconoció y el contrato de interconexión contemplaba [REDACTED] B [REDACTED]. La viabilidad económica se confirmaría, porque Amistad IV proporcionó información para determinar que existe una diferencia de costo adicional frente al costo de continuar con las obras de refuerzo originales, lo cual equivale a un porcentaje [REDACTED] B [REDACTED] del costo de terminar las obras de refuerzo originales.

Sobre la segunda alternativa, que es para determinar si Amistad IV o Generación Transmisión realizaría las obras de refuerzo originales, el marco jurídico aplicable permite a Amistad IV la opción de hacer las obras, ampliaciones o modificaciones, para instalar la infraestructura necesaria para la interconexión física por su cuenta y bajo su propio costo, y la opción de solicitar a los transportistas o distribuidores que las realicen, con el pago de las cuotas o aportaciones correspondientes. También, el estudio de instalaciones [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] Dado esto, Amistad IV podía optar por solicitar a CFE Transmisión que ejecutara las obras de refuerzo originales.

Sobre la tercera alternativa, que se refiere a ejecutar las obras de refuerzo originales en la CT López Portillo, Amistad IV tenía la opción de elegir ciertos procedimientos para obtener el acceso a la CT López Portillo y realizar las obras de refuerzo originales por su cuenta y bajo su propio costo, tras no haber logrado negociar con CFE IV (sic) [Generación IV] el arrendamiento para el acceso al predio en cuestión. En particular, la LIE prevé que, si no existe un acuerdo entre las partes, el interesado puede promover la constitución de una servidumbre legal por la vía administrativa o por la vía judicial, dentro de los ciento ochenta (180) días naturales a que recibió su escrito de propuesta de contrato, por lo cual Amistad

Eliminado: 4 renglones y 44 palabras.

IV contaba con alternativas de solicitar la constitución de una servidumbre para lograr la ejecución de las obras de refuerzo originales en la CT López Portillo.

Por la evaluación expuesta, esta Ponencia propone que se decrete el cierre del expediente al no acreditarse el supuesto previsto en el artículo 56, fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica, que es imputada a CFE y Generación IV en el DPR, por los motivos expuestos en el proyecto.

Eso es todo, gracias.

**BGHR:** Muchas gracias, Comisionado [Giovanni] Tapia [Lezama].

Pregunto al resto de los Comisionados si ¿tienen algún comentario relacionado con la ponencia expuesta?

Y, si no, les solicito que expresen el sentido de su voto.

**AFR:** Gracias.

Mi voto es a favor del proyecto, comparto las consideraciones y con algunos comentarios de engrose previamente enviados.

Gracias.

**JEMC:** Mi voto será concurrente y me reservo el derecho para emitirlo por escrito.

En términos generales coincido, digamos, obviamente porque es congruente con el análisis hecho por la Ponencia.

Tengo algunas diferencias. En particular, en el tema de la definición del mercado relevante, creo que es posible definir un mercado relevante más estrecho. En principio, como tenemos en el caso de las redes eléctricas, el acceso a una red que no tiene restricciones de capacidad en puntos específicos, *ex ante*, antes de realizar la inversión, pues la interconexión se puede dar en cualquier punto de la red, pero una vez que se hundan los costos se construye el generador, pues la interconexión tendrá que ser en una parte de esa red, una vez que el regulador, que en este caso es el CENACE, fije el punto de interconexión pues hablamos de la interconexión en el punto señalado por el regulador. Ahí surge el problema precisamente de los derechos de paso. Si ese punto de interconexión tiene varios derechos de paso, podría haber derechos de paso sustitutos. Si ese punto solamente puede pasar por un sólo derecho de paso, entonces ese derecho de paso, pues el que tiene ese derecho de paso, pues tendría poder sustancial en los derechos de paso, no así poder sustancial en la interconexión.

Por otro lado, si además hay diferentes puntos de interconexión por los derechos de paso, probablemente podrían ser, digamos, podrían ser inocuos en el sentido de que se decide por uno o se decide por el otro punto de interconexión que tiene diferentes derechos de paso. Entonces, yo creo que aquí sí hay un tema en esta parte.

Ahora, haciendo este análisis, yo no me quedo, digamos, con la diferencia en el mercado relevante, sino que, haciendo el análisis de la negativa de dar el acceso a los derechos de paso para interconectarse, encuentro que, al menos de manera implícita, en este caso los denunciantes tenían a la vista varias opciones como ya lo menciona el [Comisionado] Ponente, ¿no?

La primera era pues contratar con Transmisión la construcción, digamos, del refuerzo y que él se hiciera cargo de los derechos de paso. La segunda, en el momento de la negativa era precisamente ir a un juicio por derecho de servidumbre. Y la tercera, que se les presentó,

que era construir y llegar a otro punto de interconexión que, de hecho, también estaba a la vista la posibilidad de otro punto de interconexión o solicitarlo al regulador por otra vía.

Desde mi punto de vista, todas estas cosas para especialistas en la industria pues son parte de un menú de decisiones que puede tomar y en la medida de que, en este caso Proyecto Amistad, decide tomar la opción uno, a mí me parece que los costos de las diferentes alternativas están, digamos, contenidos; de tal manera que, si le es rentable conectarse por otra vía en otro punto pues yo encontraría difícil que ese incremento de costos fuera un incremento de costos en el sentido de la *antitrust*, así como la negativa a interconectarse directamente a través del terreno propiedad de CFE, sea una negativa en el sentido del *antitrust*. ¿Qué quiere decir esto?, que pues impida la entrada o haga un *foreclosure* parcial en el mercado al proyecto de Amistad IV.

Entonces, esas cosas las pretendo plantear ya más en forma en un voto concurrente.

Y, por eso, pues voto a favor de del cierre del expediente.

Gracias.

**RAS:** Rodrigo Alcázar Silva, mi voto también es concurrente, es en los mismos sentidos que el del Comisionado José Eduardo Mendoza Contreras.

Yo también creo que la definición de mercado relevante podría hacerse de otra forma y que quizás lo que una historia que cuenta... una historia mejor contada en este caso es que puede haber una negativa de trato a dar ese derecho de paso, ¿no?, y que de... perdón, que de todos modos al existir alternativas, la alternativa uno, que es viable, según la información del expediente, pues entonces ya no existe un efecto de desplazamiento, un efecto de impedimento sustancial de entrar al mercado, por lo que también mi voto pues es a favor de cerrar el expediente, un poco coincido con algunas de las cosas planteadas por la Ponencia, pero también, digamos, metodológicamente, tal como lo expuse, me hace más sentido esta que se... esta versión, digamos, de la historia.

Entonces yo... mi voto es concurrente.

Gracias.

**GTL:** Giovanni Tapia Lezama, a favor de la ponencia.

**BGHR:** Brenda Gisela Hernández Ramírez, mi voto es concurrente ya que coincido con la Ponencia en que no se advierte que se actualice la fracción XI, del artículo 56, de la Ley Federal de Competencia Económica, en su modalidad de obstaculización del proceso productivo que fue imputada, debido a lo siguiente:

De acuerdo con las manifestaciones realizadas por Generación IV y CFE al DPR, referente a que la primera no estaba obligada a permitir el acceso a su inmueble, es de destacar que sostienen que la normatividad aplicable no impone obligación legal a un generador para que permita a otro generador llevar a cabo ni de permitir obras de refuerzo en predios de su propiedad, salvo temporalmente tratándose de emergencias que pongan o puedan ponerse en riesgo las instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional o el Suministro Eléctrico, cumpliendo las instrucciones del CENACE.

Al respecto, la Autoridad Investigadora consideró que lo anterior debería ser desestimado al basarse en una interpretación incorrecta e incompleta de la legislación que rige el sector eléctrico, ya que estima que existen numerosas disposiciones normativas que regulan la actividad de los participantes del mercado, destacando la relativa al "acceso abierto y no indebidamente discriminatorio" a la Red Nacional de Transmisión, que involucra a cada uno

de los agentes económicos que participan en el sector, tal como se sostiene en el Anexo 4, el cual consideran que no fue controvertido. En el sostienen que, si bien la forma originaria, las actividades relacionadas con el proceso de interconexión a la Red Nacional de Transmisión y las obligaciones que de ellas emanan naturalmente son referidas textualmente al transportista y al distribuidor de una interpretación integral y armónica, ello debe extenderse a todos los participantes del mercado; que el CENACE determina los términos bajo los cuales se materializa el citado acceso abierto no indebidamente discriminatorio, y que los lineamientos internos emitidos por la CFE son consistentes con tal interpretación.

Ahora bien, tomando en cuenta que el propio DPR... en el DPR se advierte que la Autoridad Investigadora refirió el procedimiento de investigación por actividades prohibidas que llevó a cabo la CRE, recogiendo la interpretación que realizó dicho regulador sectorial en la Primera Resolución CRE respecto de las implicaciones y el alcance que tienen las disposiciones normativas sobre el actuar de CFE Generación IV, en su carácter de generador de energía eléctrica. La propia Autoridad Investigadora advierte que la CRE consideró que CFE Generación IV no está obligada por la regulación del sector a celebrar un acto jurídico que lo vincule a permitir el acceso a Grupo Enel con el fin de concretar el proceso de interconexión dispuesto por el CENACE. No obstante, la Autoridad Investigadora sostiene que, aún en ese caso, Generación IV está en aptitud de celebrar un contrato que permita materializar el cumplimiento a las instrucciones del CENACE contenidas en el estudio de instalaciones y que incluso la CRE invitó a Generación IV a permitir el acceso a la denunciante a las instalaciones de la CT López Portillo, sugiriendo que lo anterior se hiciera a cambio de una remuneración mediante la figura jurídica de servidumbre legal.

Si bien se coincide con la Autoridad Investigadora en que se podría tener la aptitud de celebrar el contrato, que existió la recomendación por parte de la CRE y que no existe un impedimento legal para la celebración por parte de Generación IV con Grupo Enel para el acceso a las instalaciones de transmisión en su terreno, ello no implica la existencia de la obligación que se sostiene por parte de la Autoridad Investigadora.

Lo anterior, se corrobora con las consideraciones contenidas en la Segunda Resolución CRE, en la que el regulador siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo 11/2023 analiza diversos artículos de la Ley de la Industria Eléctrica, de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de servicios en la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución de Energía Eléctrica, de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, de los Términos para la estricta separación legal de la CFE, y del Acuerdo de creación de la empresa productiva subsidiaria de la CFE Generación IV.

Al respecto, la CRE, para el punto que nos interesa, sostiene que los sujetos obligados a permitir el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución con CFE Transmisión y CFE Distribución cuando ello sea técnicamente factible y previo cumplimiento de los requisitos normativos correspondientes, que no es la Generación IV, destacando además que el contrato de interconexión sólo es obligatorio y vinculante entre los firmantes y que no depara obligación a Generación IV por la separación legal, técnica y contable definida desde la Ley de la Industria Eléctrica.

En ese tenor, la CRE en la Segunda Resolución CRE se obliga a respetar el derecho de no invasión a la propiedad de Generación IV, indica que CENACE ha dado alternativas para la construcción de las obras de refuerzo, que la carta de invitación de la CRE no es vinculante y, entre otras cosas, que la CRE no tiene fundamento legal para obligar a Generación IV a

dar acceso a un predio de su propiedad, más aún cuando en este se ubica la Central base de su operación comercial, por lo que tolerar dentro de la propiedad a otros participantes del mercado le podría generar un perjuicio.

En este contexto, coincido con la Ponencia y las consideraciones que expresa de declarar fundado que Generación IV, en su carácter de generador, no estaba obligado legalmente a permitir la realización de obras de refuerzo de otro generador y de que la propia Ley de la Industria Eléctrica establece opciones regulatorias o jurisdiccionales a las que puede acudir un generador cuando no logra negociar el acceso a un terreno para realizar las obras que requiere para concretar la interconexión física, y que incluso le fueron comunicadas por el regulador destacando la posibilidad de obtener el acceso a la CT López Portillo mediante la constitución de una servidumbre.

No obstante, difiero de la Ponencia en cuanto a que existían alternativas para realizar las obras de refuerzo. La primera opción, que fuera realizada la obra original por CFE y la segunda, [REDACTED] B [REDACTED] Alternativa 1, ya que considero que para serlo deberían ser legal, técnica y económicamente viables.

La Ponencia menciona que los agentes descartaron la posibilidad de realizar aportaciones a CFE Transmisión, incluso cuando las obras pudieron haber sido realizadas por este con cargo a Amistad IV. Al respecto, si bien dicha posibilidad existía, no me parece que sea evidente que fuera económicamente viable para los agentes. Considerando el monto que ya estaba invertido, que fue de [REDACTED] B [REDACTED] más la obra faltante, declarada por los agentes en su respuesta al oficio COFECE-AI-DGIM-175, que fue de un monto de [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] aclarando que estaría sobreestimada, pues los datos pertenecen a la cotización de CFE y no de recursos propios, más los costos [REDACTED] B [REDACTED] que habrían sido de [REDACTED] B [REDACTED] y adicionalmente, el IVA, tengo un estimado de [REDACTED] B [REDACTED]

Por otro lado, si hubiera contratado a CFE Transmisión para realizar la obra original, los agentes debieron de haber gastado [REDACTED] B [REDACTED] con un plazo de [REDACTED] B [REDACTED]

Si a dicho monto lo comparamos con los recursos propios que pudo haber invertido en caso de hacerlo por medios propios, se puede observar que la opción de realizarlo con CFE era [REDACTED] B [REDACTED] Por lo tanto, considero que no era una opción viable y todo lo anterior estimado es con cotizaciones de [REDACTED] B [REDACTED]

Respecto a la viabilidad económica de las obras de refuerzo de la Alternativa 1, la comparación que se realiza no me parece la adecuada, pues si bien se compara a la llamada Alternativa 1 con una oferta técnica comercial para terminar las obras originales, difiero en cuanto a los razonamientos vertidos. En primer lugar, se compara la estimación de costos de la Alternativa 1 tomando en cuenta la información contenida en un oficio de CENACE de dos mil veintiuno, mientras que la cotización comercial de [REDACTED] B [REDACTED] sin existir algún año base para comparar precios. Por otro lado, la cotización de [REDACTED] B [REDACTED] incluye [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] siendo que algunas de ellas [REDACTED] B [REDACTED] Relacionado con ello, se tiene que tal agente económico en desahogo al oficio COFECE-AI-DGIM-2022-175 refirió que [REDACTED] B [REDACTED] que había iniciado [REDACTED] B [REDACTED]

Eliminado: 3 renglones y 118 palabras.

Ahora bien, de la información del expediente, concluyo que la Alternativa 1 si bien pudiera ser técnica y legalmente viable, económicamente no lo es, pues la diferencia entre la cotización de la Alternativa 1 y la alternativa original a precios de dos mil veintiuno es de

██████████ B ██████████  
██████████ Siendo el resultado de la diferencia entre ██████████ B ██████████  
██████████  
██████████ implicando que el monto para terminar la obra fuera ██████████ B ██████████  
██████████ con la Alternativa 1. Para el estimado de la alternativa original, se toma la cuota superior de lo ya devengado hasta dos mil diecinueve por los denunciantes, lo cual es aproximadamente ██████████ B ██████████ sin considerar otros gastos. A dicho monto se le agrega el costo de ██████████ B ██████████  
██████████  
██████████ y que se encuentra en el estudio de instalaciones de dos mil dieciocho, la cual es un monto de ██████████ B ██████████  
██████████

Después, se agregan los costos que derivan de la propuesta de CFE de dos mil diecinueve y que los agentes declaran obra pendiente, la cual suma ██████████ B ██████████  
██████████ Dichos montos se actualizan a precios de dos mil veintiuno con el índice de precios al constructor, para hacerlos comparables con el oficio de la Alternativa 1. Por último, a la suma de lo devengando, los servicios ofrecidos por CFE y obra pendiente de construcción, se les suma el IVA del dieciséis por ciento (16%).

Lo anterior, sin considerar los plazos que las diversas cotizaciones presentan, pues también existen diferencias sustanciales en la propuesta que sea realiza. Al respecto, es de resaltarse que la propuesta original hubiera tenido un plazo de terminación de CFE de ██████████ B ██████████ en dos mil dieciocho, de la misma forma, la cotización de ██████████ B ██████████ presenta un plazo de terminación de ██████████ B ██████████ mientras que en la Alternativa 1 contempla un plazo de ██████████ B ██████████ en caso de realizarse por CFE.

Es todo, gracias.

**JFVM:** Doy cuenta de lo siguiente: existe unanimidad de cinco votos por decretar el cierre del expediente DE-027-2020, con votos concurrentes de los Comisionados José Eduardo Mendoza Contreras, Rodrigo Alcázar Silva y Brenda Gisela Hernández Ramírez. Además, señalo que el Comisionado [José Eduardo] Mendoza [Contreras] se reserva su derecho de emitir voto por escrito con posterioridad.

**BGHR:** Gracias, Secretario Técnico.

¿Puede pedirle a la Comisionada [Ana María] Reséndiz [Mora], por favor, que regrese y dar fe de que se encuentra presente, por favor?

**JFVM:** Con mucho gusto.

Un momento, ya le estoy marcando.

Listo.

Doy cuenta de que la Comisionada Ana María Reséndiz [Mora] se incorporó a la sesión.

**BGHR:** Muchas gracias, Secretario Técnico.

Eliminado: 6 renglones y 63 palabras.

No habiendo otro asunto que resolver, se da por concluida la presente sesión extraordinaria a las doce horas con treinta y siete minutos del diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

Muchas gracias.

**JFVM:** Gracias.

**AFR:** Gracias.

**JEMC:** Muchas gracias, que tengan buen día.

**RAS:** Gracias.

**BGHR:** Igual.